

**Consejo Universitario
Universidad Regional Amazónica Ikiam**

Considerando:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”;*
- Que,** el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan”;*
- Que,** el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...);

Que, la letra e) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno (...);*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);*

Que, la letra e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);*

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Requisitos para ser Rector o Rectora. - Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:*

a) Estar en goce de los derechos de participación;

b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes;

c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;

d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la

trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior;

e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,

f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia”;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas. - Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos”;*

Que, el artículo 55 de la de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...);”*

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto”;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto”;*

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Art. 59.- Participación del personal académico. - En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos (...);”*

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Participación de las y los estudiantes. - La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.*

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: *“Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes: 1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato; 2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, 3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura”;*

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno. - La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”;*

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone: *“Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;*

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. RPC-SO-24-No.301-2015, expedida por el Consejo de Educación Superior, dispone: *“Para ser candidato y ejercer las funciones de representante del personal académico, ante los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, se requiere: a) Estar en goce de sus derechos de participación; b) Contar con nombramiento, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, o con contrato indefinido de trabajo escrito, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que los acredite como personal académico titular”;*

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. RPC-SO-24-No.301-2015, expedida por el Consejo de Educación Superior, dispone: *“Los representantes del personal académico serán elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e*

investigadores nacionales o extranjeros, titulares y, no titulares, honorarios u ocasionales. En el caso del personal académico ocasional este deberá estar vinculado, laboralmente, al momento de la convocatoria a elecciones, y haber servido a la institución como profesor o investigador, por, al menos, seis (6) periodos académicos ordinarios completos consecutivos o no, dentro de los últimos seis (6) años, previo a la convocatoria a elecciones”;

Que, la letra h) del artículo 32 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Son deberes y obligaciones de los estudiantes, las siguientes: (...) h) Sufragar en las elecciones internas de la institución, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y el reglamento emitido por el Consejo Universitario”;*

Que, el artículo 58 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Los representantes de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores, así como sus respectivos alternos, serán elegidos por votación universal, directa y secreta. El proceso de elección de representantes ante el Consejo Universitario, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Elecciones de Cogobierno”;*

Que, las letras d) y g) del artículo 59 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Atribuciones y Competencias del Consejo Universitario. - El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias: (...) d) Posesionar a los miembros del Consejo Universitario, Comités u Órganos dependientes del Consejo Universitario, conforme la normativa interna de la Universidad y g) Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos, resoluciones y demás normativa interna, en el ámbito de competencia”;*

Que, el artículo 81 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Elección. - El Rector se elegirá por votación universal, directa, secreta y obligatoria, de los profesores e investigadores titulares, de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer semestre de su carrera, de los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.*

Se respetará la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Reglamento de Elecciones, establecerá las condiciones, con base en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente y/o interna”;

Que, el artículo 84 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Elección de los representantes al Consejo Universitario. - Los representantes de los docentes, estudiantes, servidores y trabajadores, ante el Consejo Universitario, serán elegidos mediante votación universal, secreta, directa, con equidad de género y obligatoria, de los miembros de los estamentos, de acuerdo al Reglamento de Elecciones y Referendo que para el efecto expida el Consejo Universitario, en concordancia con la normativa vigente.*

Los profesores, servidores y trabajadores elegidos como miembros del Consejo Universitario, estarán en funciones por un periodo de dos (2) años. Los representantes estudiantiles que sean elegidos miembros del Consejo Universitario,

ejercerán sus funciones durante un (1) año. Todas estas dignidades podrán ser reelegidas, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 85 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone:
“Requisitos para representantes del personal académico. - Para ejercer la representación, los profesores e investigadores deberán ser titulares, y no haber sido sancionados mediante procesos disciplinarios”;

Que, el artículo 86 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone:
“Requisitos para representantes de los estudiantes. - Para ejercer tal representación, deberán acreditar su calidad de estudiantes regulares de la institución y, al menos, un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomara en cuenta toda la trayectoria académica del candidato; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Régimen Académico”;

Que, el artículo 87 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone:
“Requisitos para representantes de los servidores. - Para ejercer la representación, los servidores y trabajadores deberán contar con nombramiento definitivo y no haber sido sancionados mediante procesos disciplinarios”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

Título I Generalidades

Capítulo I Objeto y ámbito

Artículo 1.- Objeto. - Este Reglamento tiene por objeto regular los procesos de elecciones en la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

Artículo 2.- Ámbito. - Este reglamento será de aplicación obligatoria para las elecciones de Rector, Vicerrector y representantes al Consejo Universitario; y, representantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Capítulo II Del Órgano Electoral

Artículo 3.- Órgano Electoral. - El Órgano Electoral es la máxima autoridad encargada de dirigir, organizar y desarrollar los procesos eleccionarios de Rector, Vicerrector y representantes de cogobierno en la Universidad Regional Amazónica ikiam; y, representantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Es el responsable de garantizar y tutelar el buen desenvolvimiento de los procesos eleccionarios; mediante el cumplimiento de las normas y procedimientos institucionales, afines y/o conexas, y sus propias decisiones cuando por carecer de normativa expresa, se vea en la necesidad de resolver situaciones imprevistas.

Se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la comunidad universitaria.

Artículo 4.- Integración del órgano Electoral. - El Órgano Electoral, estará integrado por un (1) representante de las autoridades académicas, un (1) representante de los docentes, un (1) representante de los estudiantes y un (1) representante de los trabajadores y servidores de la Universidad.

Para la designación de los mismos, el/la Rector/a nominará ternas, con los nombres de los candidatos y el Consejo Universitario, designará a los miembros del órgano electoral principales y suplentes. El representante de las autoridades académicas lo presidirá. Se nombrará de su seno, un vicepresidente, quien actuará como presidente en caso de ausencia temporal del presidente.

En caso de ausencia definitiva de un miembro principal, éste será reemplazado por el suplente.

En caso de ausencia temporal de un miembro, debidamente justificada, a excepción del presidente, este principalizará al suplente.

Actuará como secretario del Órgano Electoral, el titular de la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 5.- Criterios para designar ternas. - Para la designación de las ternas, de las personas que conformarán el Órgano Electoral, el rector aplicará los siguientes criterios:

- a) Autoridades académicas;
- b) Docentes: personal titular con, al menos, un (1) año de funciones en la Universidad.
- c) Estudiantes: estudiantes regulares que hayan aprobado, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular de la carrera.
- d) Servidores y trabajadores: personal con nombramiento permanente y/o contrato por tiempo indefinido, al menos un (1) año de funciones en la Universidad.

Artículo 6.- Atribuciones del Órgano Electoral. - Además de las atribuciones establecidas en el Estatuto Académico de Ikiam, tendrá las siguientes facultades:

- a) Elaborar y aprobar el cronograma del proceso electoral y remitir para conocimiento al Consejo Universitario.
- b) Notificar al CES la convocatoria a elecciones de primeras autoridades en el término máximo de cinco (5) días.

- c) Supervisar la elaboración del padrón electoral garantizando que se cumpla lo establecido en este Reglamento.
- d) Convocar a las elecciones al menos con un plazo de treinta días de anticipación a la fecha del día del sufragio.
- e) Publicar la convocatoria a elecciones en los términos previstos en este Reglamento.
- f) Designar, de entre las personas que conforman la comunidad universitaria, a los miembros que integrarán las juntas receptoras del voto. Esta designación es inexcusable, indelegable y de carácter obligatorio.
- g) Señalar y ubicar los espacios físicos que serán declarados recintos electorales, en los cuales se realizará y cumplirá el proceso eleccionario.
- h) Planificar, organizar, ejecutar y controlar la correcta realización de las elecciones garantizando así, la transparencia del proceso.
- i) Calificar e inscribir las candidaturas, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- j) Disponer la elaboración de las papeletas de votación, registros, actas de escrutinio, certificados de votación y demás insumos para el desarrollo del proceso electoral.
- k) Acreditar la participación de los delegados observadores y/o veedores, previo al otorgamiento de la credencial.
- l) Conocer, aceptar o negar las excusas presentadas por quienes fueron nombrados para integrar las juntas receptoras del voto.
- m) Establecer la suspensión de las actividades académicas y administrativas, en el día dispuesto para el desarrollo de la jornada electoral.
- n) Absolver consultas referentes al proceso eleccionario.
- o) Realizar el escrutinio definitivo, proclamar los resultados de las elecciones y comunicar al Consejo Universitario, dentro del término de cuatro (4) días hábiles, siguientes a la finalización del proceso eleccionario, con la respectiva documentación de respaldo.
- p) Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos, relacionados con las elecciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto Académico y demás normativa jurídica.
- q) Conocer y resolver las acciones que atenten contra el normal desarrollo del proceso eleccionario.
- r) Notificar al CES la proclamación definitiva de resultados del proceso de elección de primeras autoridades en el término máximo de cinco (5) días.
- s) Las demás establecidas en el Estatuto Académico y en este reglamento.

Art. 7.- De las prohibiciones del Órgano Electoral: Los miembros del Órgano Electoral tendrán prohibido.

- a) Ser afiliado o adherente a las listas o movimientos que se encuentren en el proceso eleccionario, o integrantes de las listas de los candidatos
- b) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho, de uno de los o las candidatos en el proceso de elección, para el que fueron elegidos.
- c) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los candidatos dentro del proceso eleccionario para el que fueron designados.
- d) Estar sancionado en el ejercicio de sus funciones como docente, estudiantes, servidor o trabajador, al momento de la designación como miembro del Órgano Electoral.

En caso de configurarse las prohibiciones establecidas en el literal b) y c), al momento de la inscripción de las candidaturas, el miembro del Órgano Electoral deberá presentar la excusa

respectiva ante el Consejo Universitario para que el Pleno, en el término de dos (2) días designe a un nuevo miembro que conformará el Órgano Electoral.

Si el miembro del Órgano Electoral no presentará la excusa, de conformidad al párrafo precedente, los demás candidatos podrán presentar el pedido formalmente ante el Órgano Electoral, el mismo que previo a calificar las listas, deberá remitir dicho pedido al Consejo Universitario para que resuelva en un término de dos (2) días.

Artículo 8.- Instalación del Órgano Electoral. - La primera sesión del Órgano Electoral se realizará en el término de máximo tres días contados a partir de la notificación con la resolución del Consejo Universitario.

Sesionará en forma ordinaria y extraordinaria y las dirigirá el presidente.

El Órgano Electoral podrá declararse en sesión permanente para concluir alguno o algunos puntos pendientes.

Artículo 9.- De las sesiones ordinarias. - Las sesiones ordinarias se realizarán de conformidad al horario que acuerde el Órgano Electoral y podrán suspenderse por resolución del mismo o del Presidente. Serán convocadas por el secretario bajo disposición del presidente, con al menos un día de anticipación.

Artículo 10.- De las sesiones extraordinarias. - Las sesiones extraordinarias se realizarán en el horario establecido por el Órgano Electoral y podrán suspenderse por resolución de éste o del presidente. Serán convocadas por el secretario bajo disposición del presidente, por propia iniciativa o a solicitud de dos miembros principales.

Artículo 11.- Convocatoria. - Las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias se las realizará a través de correo electrónico institucional o de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de ésta.

Artículo 12.- Quórum. - Para instalar las sesiones, será necesaria la presencia de al menos tres (3) de sus miembros principales.

En caso de que no exista quórum reglamentario para instalar las sesiones a la hora señalada, se esperará hasta un máximo de treinta (30) minutos, luego de lo cual, se dejará constancia de este particular, registrando a los miembros presentes y a los ausentes. Posteriormente el presidente, procederá a señalar nuevo día y hora para que se lleve a efecto, la sesión correspondiente.

Artículo 13.- De las resoluciones del Órgano Electoral. - Las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, entendiéndose como tal, el voto favorable de la mitad más uno de los miembros, con derecho a voto. Se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva. Éstas deberán estar debidamente motivadas.

Artículo 14.- De la votación. - El voto de los miembros del Órgano Electoral, será obligatorio y su pronunciamiento deberá ser a favor, en contra, o abstención. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. La votación será tomada por el secretario y una vez concluida la misma, éste, proclamará resultados.

Las reconsideraciones necesitan el voto favorable de tres (3) miembros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente.

Título II **De las elecciones de rector/a y vicerrector/a académico**

Artículo 15.- De la elección de rector y vicerrector académico al Consejo Universitario.

- En el día, fecha y hora señalada por el Órgano Electoral, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, se elegirá al rector y vicerrector académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en lo referente al periodo de funciones se deberá observar lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Capítulo I **Del Rector/a**

Artículo 16.- Requisitos para ser Rector/a.- Para ser rector/a de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección.
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera.
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

Capítulo II **Del Vicerrector/a Académico**

Artículo 17.- Requisitos para ser vicerrector/a académico. - Para ser vicerrector académico, de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección.

- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera.
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

Título III

De las elecciones de los representantes al Consejo Universitario

Artículo 18.- De la elección de los representantes al Consejo Universitario. – La elección de los representantes al Consejo Universitario se realizará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, para lo cual en lo referente al periodo de funciones se deberá observar lo establecido en el Estatuto Académico.

Capítulo I

De los representantes al Consejo Universitario

Artículo 19.- De los representantes del personal académico al Consejo Universitario. - Se elegirán tres (3) representantes del personal académico titular con sus respectivos alternos al Consejo Universitario, quienes serán electos por mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 20.- Requisitos para representantes del personal académico al Consejo Universitario. - Para ser candidato a representante del personal académico al Consejo Universitario, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Formar parte del estamento de los docentes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en calidad de titular.
- c) Tener al menos título de Maestría o su equivalente, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.
- d) Ejercer la docencia a tiempo completo en la Universidad Regional Amazónica Ikiam. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el ejercicio de sus funciones académicas y/o administrativas, en los dos últimos periodos académicos, anteriores al proceso electoral.

Artículo 21.- De los representantes estudiantiles al Consejo Universitario. - Se elegirán dos (2) representantes estudiantiles con sus respectivos alternos al Consejo Universitario, quienes serán electos por mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 22.- Requisitos para representantes estudiantiles al Consejo Universitario. - Para ser candidato a representante estudiantil ante el Consejo Universitario, se requiere:

- a) Ser estudiante regular.
- b) Estar en goce de los derechos de participación.
- c) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular.
- d) Acreditar al menos un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, teniendo en cuenta toda la trayectoria académica de los/las candidatos/as.
- e) Presentar un plan de trabajo para la dignidad objeto de la candidatura.

Artículo 23.- De los representantes de los servidores y trabajadores al Consejo Universitario. - Se elegirá un (1) representante y su respectivo alterno de los servidores y de los trabajadores al Consejo Universitario, quienes serán electos por mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 24.- Requisitos de los representantes de los servidores y trabajadores al Consejo Universitario. - Para ser candidato a representante de los servidores y de los trabajadores ante el Consejo Universitario, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Formar parte del estamento de los servidores y de los trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam con nombramiento definitivo en el primer caso o contrato de trabajo indefinido en el segundo.
- c) No haber sido sancionado por faltas con suspensión temporal sin goce de remuneración en el ejercicio de sus funciones en el último año anterior al proceso electoral.

Título IV

Del representante del personal académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y, representante de las y los estudiantes, representante de las y los servidores y trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a conformar los Colegios Electorales para la integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Capítulo I

Representante de personal académico a la Asamblea del Sistema De Educación Superior

Artículo 25. - De la representación del personal académico. – El personal académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, estarán representados ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, por una o un profesor titular principal, elegido mediante votación universal, directa y secreta por los miembros de su respectivo estamento.

Artículo 26. - De los requisitos para ser candidato. - Para ser candidato a representante de personal académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a la Asamblea del Sistema de Educación Superior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombramiento de Personal Académico Titular Principal de Ikiam de conformidad con el artículo 186 letra b) de la LOES;
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Tener título de Maestría registrado en la SENESCYT;
- d) Ejercer la dedicación exclusiva o tiempo completo en la Universidad Regional Amazónica Ikiam, al momento de la elección; y,
- e) No haber sido sancionado en el ejercicio de sus funciones académicas.

Artículo 27.- Del derecho a voto en la elección de las y los representantes del personal académico. - La elección de representante del personal académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a la Asamblea del Sistema de Educación Superior será por votación universal, directa, secreta y obligatoria de su estamento. La candidatura de representante principal y su respectivo suplente del personal académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, la que obtenga la mayoría simple de los votos válidos.

Capítulo II

Del representante de estudiantes a integrar Colegios electorales de la Asamblea del Sistema de Educación Superior

Artículo 28. - De la representación de las y los estudiantes.- Participará un representante de las y los estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam para la conformación del Colegio electoral de estudiantes de las universidades públicas, estos a su vez elegirán dos representantes para conformar la Asamblea del Sistema de Educación Superior, conforme lo establecido en el “Reglamento para la integración y funcionamiento de colegios electorales, para designar a los representantes de profesores, estudiantes y de los servidores y trabajadores a la Asamblea del Sistema de Educación Superior”.

Artículo 29. - De los requisitos para ser candidato. - Para ser candidato a representante de las y los estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, para la conformación del Colegio electoral de estudiantes de las universidades públicas a la Asamblea del Sistema de Educación Superior, se requiere:

- a) Ser un estudiante regular;
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y,
- d) No haber sido sancionado por el Consejo Universitario;

Artículo 30. - Del derecho a voto en la elección de las y los representantes estudiantiles. - La elección del representante estudiantil será por votación universal, directa, secreta y obligatoria de su estamento. La candidatura de representante y su respectivo suplente, de las y los estudiantes la que obtenga la mayoría simple de los votos válidos será declarada ganadora.

Capítulo III

Del representante de servidores y trabajadores a integrar los Colegios electorales de la Asamblea del Sistema de Educación Superior

Artículo 31. - De la participación de las y los servidores y trabajadores.- Participará un representante de las y los servidores y trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, para la conformación del Colegio electoral de servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador, estos a su vez elegirán dos representantes para conformar la Asamblea del Sistema de Educación Superior, conforme lo establecido en el Reglamento para la integración y funcionamiento de colegios electorales, para designar a los representantes de profesores, estudiantes y de los servidores y trabajadores a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Artículo 32. - De los requisitos para ser candidato. - Para ser candidato a representante de las y los servidores y trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, para la conformación del Colegio electoral de servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Formar parte del estamento de Servidores y Trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, personal con nombramiento permanente y/o contrato por tiempo indefinido;
- c) No haber sido sancionado en el ejercicio de sus funciones; y,
- d) Tener experiencia laboral de al menos 2 años.

Artículo 33. - Del derecho a voto en la elección de las y los representantes de servidores y trabajadores. - La elección del representante de las y los servidores y trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, para la conformación del Colegio electoral de servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador será por votación universal, directa, secreta y obligatoria de sus estamentos. La candidatura de representante y su respectivo suplente, de las y los servidores y trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, que obtenga la mayoría simple de los votos válidos será declarada ganadora.

Capítulo IV

Procedimiento de elecciones para la Asamblea del Sistema de Educación Superior

Artículo 34.- Del procedimiento de elección. - Para elegir al representante del personal académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior; representante de las y los estudiantes, representante de las y los servidores y trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a conformar los Colegios Electorales para la integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, se observará el mismo procedimiento establecido para la elección del Rector, Vicerrector y representantes al Consejo Universitario.

Título V

Del proceso eleccionario para conformación del Consejo Universitario

Capítulo I

De la convocatoria

Artículo 35.- Publicación de la convocatoria. - El Órgano Electoral publicará la convocatoria a elecciones de los representantes al Consejo Universitario y del rector/a y vicerrector/a; y, representantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior, en los tiempos y plazos previstos en la ley, para lo cual previamente, entre otros aspectos se deberá señalar la modalidad a emplearse, que puede ser presencial y/o electrónica.

Las elecciones se convocarán como mínimo en el término de sesenta (60) días previo al vencimiento del periodo para el que fueron electos.

La convocatoria y el cronograma para las elecciones de rector y vicerrector se publicarán en un medio de comunicación a nivel nacional; y, para el caso de las elecciones de los representantes de docentes, estudiantes y servidores y trabajadores al Consejo Universitario; y, representantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam a integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior, serán difundidos a través del portal web institucional y otros medios de difusión institucional.

Cualquier actualización del cronograma de elecciones se difundirá únicamente a través del portal web institucional.

La convocatoria y el cronograma serán notificados por el Secretario General de la Institución al Consejo de Educación Superior, en el término máximo de cinco (5) días.

Capítulo II

De los padrones electorales y papeletas de votación

Artículo 36.- De la elaboración de los padrones electorales. - Los padrones electorales serán elaborados de la siguiente manera:

- a) De los estudiantes, bajo la exclusiva responsabilidad de la secretaría general; y,
- b) De los profesores, servidores y trabajadores, bajo la exclusiva responsabilidad de la Coordinación Administrativa Financiera, a través de la Dirección de Talento Humano.

En todos los casos, los padrones se remitirán al presidente del Órgano Electoral, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación con el requerimiento por parte del Órgano Electoral; en originales numerados, sumillados y firmados por quien los elabora.

Las instancias institucionales remitentes, conservarán en sus archivos la información enviada como respaldo, con la constancia de recepción correspondiente.

El Órgano Electoral dispondrá la publicación de los padrones electorales, en la página web institucional de acuerdo al cronograma del proceso electoral.

Artículo 37.- De los reclamos sobre la conformación de padrones electorales. - Cualquier reclamo sobre la conformación de los padrones electorales, se lo hará por escrito ante el Órgano Electoral, hasta dos (2) días término después de la publicación de los mismos. El Órgano Electoral, en el término de tres (3) días, resolverá e informará de las resoluciones.

Artículo 38.- De las papeletas de votación. - El Órgano Electoral dispondrá que, por secretaría, se coordine la elaboración de las papeletas de votación, las mismas que deberán dotarse de todas las seguridades necesarias para su legitimidad.

Las diferentes áreas de la Universidad, prestarán a la secretaría del Órgano Electoral, todas las facilidades del caso, para cumplir lo dispuesto en este artículo.

Artículo 39.- Material electoral. - El Órgano Electoral, a través de secretaría, entregará a las juntas receptoras del voto conformadas, los padrones electorales y papeletas en igual número a los votantes empadronados, actas, biombos y útiles de escritorio. Las juntas

receptoras del voto y los delegados observadores de las listas, deberán constatar si el número de papeletas corresponde al número de empadronados en la respectiva junta, luego de lo cual, suscribirán el acta de constatación que será entregada al Secretario del Órgano Electoral.

Capítulo III **De las inscripciones**

Artículo 40.- Requisitos para solicitar la inscripción de candidaturas. - Los candidatos para rector y vicerrector académico; así como de los candidatos para representantes del personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores al Consejo Universitario, previo a su inscripción deberán presentar de manera ordenada, los siguientes documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el presente reglamento:

- a) Solicitud de inscripción de las candidaturas, suscrita por el jefe de campaña o director de movimiento o grupo acreditado;
- b) Aceptación escrita de los candidatos principales y suplentes;
- c) Fotocopias de cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación vigente;
- d) Una fotografía actualizada de cada candidato tamaño carné, a color, con fondo blanco;
- e) Certificado electrónico conferido por el Consejo Nacional Electoral, de estar en goce de los derechos políticos (derechos de participación);
- f) Certificado electrónico de no tener impedimento para ejercer cargo público, conferido por el Ministerio del Trabajo;
- g) Plan de trabajo para el periodo de gestión, suscrito por los integrantes de la lista; y,
- h) Dirección domiciliaria y correo electrónico del jefe de campaña o director del movimiento o grupo acreditado donde se recibirán las notificaciones que correspondan.

Artículo 41.- Requisitos específicos para solicitar la inscripción de candidaturas para rector y vicerrector académico. - En el caso de los candidatos a ocupar las dignidades de rector y vicerrector académico, además de los requisitos generales detallados anteriormente, deberán presentar de manera ordenada, los documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Académico y el presente reglamento:

- a) Certificado electrónico de estar en goce de los derechos políticos (derechos de participación) conferido por el Consejo Nacional Electoral;
- b) Certificado electrónico generado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) referente al registro del título de doctor (PhD o su equivalente), en el que conste la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior";
- c) Documentos certificados de tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior;
- d) Copias o documentos verificables de al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos

en los últimos cinco años, con excepción de los rectores y vicerrectores en funciones, que se postulan a la reelección;

- e) Certificado de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera, acompañado del documento que acredite la calidad de profesor titular o su equivalente; y,
- f) Documentos certificados conferidos por la institución de educación superior de tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia (evaluación de desempeño académico).

Artículo 42.- Requisitos específicos para solicitar la inscripción de candidaturas para representantes del personal académico. - En el caso de los candidatos a representantes del personal académico para el Consejo Universitario, además de los requisitos generales antes detallados, deberán presentar de manera ordenada, los siguientes documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Académico y el presente reglamento:

- a) Certificado electrónico conferido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) referente al registro del título de maestría o doctorado;
- b) Certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Universidad Regional Amazónica Ikiam de mantener la condición de docente titular a tiempo completo; y,
- c) Certificación otorgada por la Dirección de Talento Humano de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, de no haber sido sancionado por el Consejo Universitario con alguna falta grave o muy grave, en los últimos dos años.

Artículo 43.- Requisitos específicos para solicitar la inscripción de candidaturas para representantes estudiantiles. - En el caso de los candidatos a representantes estudiantiles, además de los requisitos generales antes detallados, deberán presentar de manera ordenada, los documentos, que certifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Académico y el presente reglamento:

- a) Certificado conferido por la Secretaría General de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en las que conste que el candidato es estudiante regular, que ha aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular y que acredita un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, teniendo en cuenta toda la trayectoria académica.

Artículo 44.- Requisitos específicos para solicitar la inscripción de candidaturas para representantes de los servidores y trabajadores. - En el caso de los candidatos a representantes de los servidores y trabajadores, además de los requisitos generales, deberán presentar de manera ordenada, los documentos, que certifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Académico y el presente reglamento:

- a) Certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Universidad Regional Amazónica Ikiam de que forma parte del estamento de servidores y trabajadores, con

nombramiento definitivo en el primer caso o contrato de trabajo indefinido en el segundo caso; y,

- b) Certificación conferida por la Dirección de Talento Humano de la Universidad Regional Amazónica Ikiam en la que conste que no ha sido sancionado en el ejercicio de sus funciones por faltas graves en los últimos dos años.

Artículo 45.- Término para la solicitud de inscripción de las candidaturas. - La solicitud de inscripción de las candidaturas será conforme al cronograma del proceso electoral elaborado y aprobado por el Órgano Electoral.

Dicha inscripción, se receptorá en días laborables y en horario de oficina establecido por la Universidad, en la Secretaría del Órgano Electoral.

Artículo 46.- Verificación y calificación de las candidaturas. - Una vez cumplido el proceso de inscripción de candidaturas, el Órgano Electoral verificará los requisitos en el término de cinco (5) días, asignándoles una "letra" como distintivo de la lista, según el orden cronológico de presentación y así constarán en las papeletas de votación.

Cumplido el término de la verificación, el Órgano Electoral procederá a notificar al jefe de campaña o director proponente la calificación de las candidaturas. En el caso que uno o varios candidatos, principales o alternos, no reúnan los requisitos establecidos, se les concederá el término de dos (2) días a partir del día hábil siguiente de la notificación para la subsanación de la inscripción de la candidatura o de toda la lista, resolución que será notificada al jefe de campaña o director proponente.

En la nueva lista presentada sólo podrán ser cambiados los candidatos que no cumplieron con los requisitos de inscripción. Una vez que la lista observada presente la subsanación, el Órgano Electoral resolverá en el término de (1) un día. En caso de persistir el incumplimiento, el Órgano Electoral rechazará definitivamente la lista.

Una vez concluido el proceso de calificación, el Órgano Electoral, en el término de (1) un día, procederá a notificar con la resolución de las listas calificadas.

Las candidaturas calificadas e inscritas son irrenunciables.

Capítulo IV **De los electores**

Artículo 47.- Electores para rector/a y vicerrector/a.- La elección de rector/a y vicerrector/a académico, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, del personal académico titular, de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir de tercer semestre de su carrera; y, de los servidores y trabajadores, con nombramiento definitivo en el primer caso o contrato de trabajo indefinido en el segundo caso. No se permitirán delegaciones gremiales.

Artículo 48.- Electores para representantes del personal académico ante el Consejo Universitario y ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior. - En la elección de representantes del personal académico al Consejo Universitario, participarán obligatoriamente como electores, los profesores e investigadores titulares y los ocasionales que hubieren cumplido seis (6) períodos académicos completos consecutivos, o no, dentro

de los últimos seis (6) años, previo a la convocatoria a elecciones de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

Artículo 49.- Electores para representantes estudiantiles al Consejo Universitario y ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior. - En la elección de representantes estudiantiles al Consejo Universitario, participarán obligatoriamente como electores los estudiantes legalmente matriculados a partir del primer semestre de la oferta académica de pregrado.

Artículo 50.- Electores para representantes de los servidores y trabajadores al Consejo Universitario y ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior. - En la elección de representantes de los servidores y trabajadores al Consejo Universitario, participarán obligatoriamente como electores, los servidores con nombramiento permanente o contrato de trabajo indefinido.

Artículo 51.- Ponderación de votos. - La ponderación del voto, para la elección de rector y vicerrector académico, será la siguiente:

- a) El personal académico titular tendrá derecho a un voto nominal (voto nominal 1=1);
- b) La votación de los estudiantes para la elección de rector y vicerrector académico equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del total del personal académico titular con derecho a voto; y,
- c) La votación de los servidores y los trabajadores para la elección de rector y vicerrector académico equivaldrá al cinco por ciento (5%) del total del personal académico titular con derecho a voto.

Capítulo V

De las Juntas receptoras del voto

Artículo 52.- Conformación. - El Órgano Electoral, de acuerdo con el número de electores, conformará las Juntas receptoras del voto, que estarán integradas por un (1) representante de los docentes, un (1) representante de los estudiantes y un (1) representante de los servidores y trabajadores, quienes contarán con sus respectivos alternos; de su seno, se designará al presidente y secretario.

El presidente de la Junta receptora del voto será el responsable de mantener el orden y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las que emita el Órgano Electoral institucional.

Los miembros deberán permanecer de manera obligatoria e ininterrumpida, en las juntas receptoras del voto para las que fueron designados, el día de las elecciones, hasta la entrega del acta de escrutinios parciales al Órgano Electoral.

Artículo 53.- Delegados observadores.- A las Juntas receptoras del voto, se podrá incorporar un delegado del movimiento o grupo que auspicia las candidaturas que participen en el proceso, el cual, deberá pertenecer a la institución y tendrá exclusivamente la condición de observador, quien estará prohibido de realizar proselitismo político en el recinto electoral, el día del sufragio; deberá ser propuesto por el jefe de campaña ante el Órgano Electoral, quien acreditará su participación y le otorgará la respectiva credencial, máximo, hasta 48 horas antes de la hora de inicio del sufragio.

Los delegados de las candidaturas, en su condición de observadores, deberán suscribir las actas correspondientes. Sin embargo, en caso de no hacerlo, no se invalidará el acta y el secretario de la junta receptora del voto dejará constancia de ello.

Se prohíbe la designación y acreditación como delegados observadores, a personas que se encuentren interviniendo como candidatos acreditados en el proceso y a quienes no pertenezcan a los estamentos de la Universidad.

Se prohíbe terminantemente la presencia en la junta receptora del voto, del delegado por el movimiento o grupo, que no porte la credencial debidamente otorgada y de cualquier otra persona, que no haya sido acreditada para ello.

Artículo 54.- Prohibición de excusa. - Quienes fueren nombrados para integrar las juntas receptoras del voto, no podrán excusarse del cumplimiento de esta responsabilidad, salvo calamidad doméstica o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados y aceptados por el Órgano Electoral, caso contrario serán sancionados, conforme la norma legal vigente.

Artículo 55.- Instalación de las Juntas Receptoras del voto. - Los integrantes de la Junta receptora del voto y sus alternos, deberán asistir obligatoriamente, portando la respectiva credencial que les fue otorgada, a las 07H30 del día fijado para el sufragio. Las juntas receptoras del voto se instalarán con al menos dos (2) de sus integrantes. De producirse la ausencia de uno o varios de sus integrantes, será reemplazado por su alterno y ante su ausencia, se podrá subsanar, mediante la designación, por parte de los integrantes de la junta, de algún miembro perteneciente al padrón de la mesa, previo al inicio del sufragio, de lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 56.- Acciones que atenten contra la normalidad del proceso eleccionario. - El Presidente de la Junta Receptora del voto, en caso de observar y comprobar el cometimiento de acciones que atenten contra el normal desarrollo y transparencia del proceso eleccionario, tendrá la atribución para determinar la salida del recinto electoral, de quien lo causare, mediante la asistencia y colaboración del personal de seguridad institucional, y comunicará al Órgano Electoral, a fin que se inicien los procesos sancionatorios que correspondan.

Capítulo VI

De la campaña electoral

Artículo 57.- Duración de la campaña. - Las listas calificadas por el Órgano Electoral, podrán iniciar su campaña, a partir de la fecha fijada en el cronograma dispuesto por el Órgano Electoral, y finalizará en el plazo de dos (2) días antes de la fecha fijada para el sufragio, sin que pueda extenderse, por más de diez (10) días plazo, para cuyo efecto se autoriza la utilización de materiales y medios que no signifique atentar a la limpieza, cuidado e integridad de los bienes y patrimonio de la Institución.

Artículo 58.- Del patrimonio de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y la honra personal. - Queda terminantemente prohibido, durante la campaña electoral y en general, en el proceso eleccionario, atentar contra el patrimonio de la Universidad o a la honra de las personas. En caso de existir cualquier violación en este sentido, el Órgano Electoral, previo

el proceso respectivo, dispondrá la corrección y/o restitución en forma inmediata y obligatoria, por parte de la candidatura que infrinja lo señalado.

En lo concerniente a la honra personal, con el informe de dicho Órgano, se solicitará el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

Artículo 59.- Propaganda electoral. - La propaganda obligatoriamente será desmontable y su contenido, estará dentro de los términos de respeto ciudadano y universitario. Las candidaturas participantes en el evento electoral, en forma obligatoria, asumirán en todas sus acciones de campaña, el compromiso ineludible de actuar con respeto, ética y moral; y, sobre todo, con absoluta consecuencia al prestigio institucional.

Artículo 60.- Bienes institucionales. - Se prohíbe el uso de los bienes institucionales para la campaña electoral, a favor de cualquier candidato.

Artículo 61.- Bebidas alcohólicas y sustancias sujetas a control. - Durante la campaña electoral, queda prohibido el consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas y sustancias sujetas a control.

Artículo 62.- Ubicación de la propaganda electoral. - El día del sufragio la propaganda electoral, no podrá ubicarse, dentro de un perímetro, de veinticinco (25) metros a la redonda del recinto electoral, en caso de inobservancia de esta disposición, el Órgano Electoral dispondrá su retiro inmediato.

Artículo 63.- Medios inadecuados y pasquines. - Se prohíbe realizar propaganda y campaña, ejerciendo presión, chantaje y toda acción coercitiva, que influya en la voluntad del elector. De igual forma se prohíbe la emisión, utilización, reproducción, difusión, distribución y entrega, de pasquines escritos, o a través de medios electrónicos o redes sociales.

En caso de incumplimiento, el Órgano Electoral, iniciará las acciones administrativas, civiles y penales, que corresponda.

Capítulo VII

Del proceso, de los votos y de los escrutinios

Artículo 64.- Papeleta de votación. - Las papeletas de votación serán elaboradas, bajo la exclusiva responsabilidad del Órgano Electoral.

Las papeletas deberán contener, de manera obligatoria, la fotografía y datos de identificación de los candidatos, el nombre de la organización, movimiento o grupo auspiciante y la letra asignada por el Órgano Electoral al momento de la calificación de la lista.

Artículo 65.- Inicio del sufragio. - El sufragio, se realizará desde las 08h00 hasta las 16h00 de la fecha señalada en el cronograma electoral, de forma ininterrumpida. Del inicio del sufragio, se dejará constancia en el acta respectiva.

Como mecanismo de recepción y escrutinio de votos, se podrá utilizar un sistema de voto electrónico remoto, siempre y cuando el Órgano Electoral lo considere pertinente; para el efecto, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Institución

proveerá o contratará el sistema de votación pertinente de ser el caso, debiendo prestar el soporte técnico que se requiera para su aplicación.

Artículo 66.- Constancia del voto. - La condición de elector se probará con la constancia de su nombre en el padrón electoral. La verificación será efectuada con la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte o carné estudiantil, ante la Junta receptora del voto.

Para constancia de la asistencia al proceso electoral, los votantes firmarán en el padrón electoral, luego de haber ejercido su derecho al voto y se le entregará el certificado de votación.

No se permitirá el sufragio de personas en estado etílico o bajo los efectos de sustancias sujetas a control.

En caso de que el proceso se realice de manera electrónica, la Dirección de Tecnologías de la Información habilitará la plataforma para que los electores puedan realizar el sufragio sin inconveniente alguno dentro del horario establecido para el efecto.

Artículo 67.- Validez de los votos. - Son votos válidos, los consignados en las papeletas de votación, suministradas por el Órgano Electoral, y que expresen la voluntad del elector, en el casillero correspondiente a su candidato, con un trazado continuo sobre la línea horizontal.

Se considerarán votos nulos, los que contengan señales por más de una lista en las elecciones y, los que lleven las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras, frases o palabras.

Los que no tengan marca alguna, se considerarán votos en blanco.

En el caso de que la votación se realice de manera electrónica, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Institución, supervisará que la plataforma cuantifique los votos válidos, nulos y blancos.

Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado, ni sumarán a candidatura alguna.

Artículo 68.- Cierre del sufragio. - La Junta receptora del voto, a las 16h00 en punto, declarará cerrado el proceso de recepción del sufragio, de lo cual, se dejará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 69.- Inicio del escrutinio. - Inmediatamente después de cerrado el sufragio, en el mismo sitio de ubicación de la Junta receptora del voto, se dará inicio al proceso de escrutinio, para lo cual, previo a la apertura de las urnas para el conteo de votos, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente de la Junta receptora del voto, verificará la presencia exclusiva de sus miembros y delegados observadores de las candidaturas, y en caso de verificarse la presencia de personas no acreditadas, dispondrá su inmediato retiro;
- b) El secretario de la Junta receptora del voto, procederá al conteo de las papeletas sobrantes;

- c) El secretario de la Junta receptora del voto, procederá a la verificación de las personas que no asistieron y en los padrones electorales se colocará frente al nombre de la persona que no haya sufragado, la frase “NO VOTÓ”, legalizando, conjuntamente con el presidente de la junta receptora del voto, cada página del padrón, que será devuelto al Órgano Electoral;
- d) La junta receptora del voto, verificará que el número de las papeletas sobrantes coincida con el número de personas que no votaron en los padrones electorales, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente;
- e) Hecho lo anterior, la Junta receptora del voto, verificará la integridad de los sellos de la urna, evidenciándose con ello, que no ha existido violación alguna; y, procederá a la apertura de las mismas y al conteo de los votos;
- f) La junta receptora del voto verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes; y,
- g) Si se establecieran diferencia entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, se procederá de la siguiente manera: en el caso que el número de papeletas sea inferior al número de votantes, se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes; y, en el caso de que el número de papeletas sea superior al número de votantes, se retirará al azar el número de papeletas en exceso, las cuales no serán escrutadas y se depositarán en un sobre, de lo cual se dejará constancia en el acta, procedimiento que se aplicará a fin de no anular la votación de la junta receptora del voto.

Se prohíbe la salida del recinto electoral, de los miembros de la Junta receptora del voto y delegados observadores durante el escrutinio; el presidente de la junta receptora del voto garantizará el cumplimiento de esta disposición.

Una vez culminado el escrutinio, las Juntas receptoras del voto, suscribirán las actas de resultados parciales y conjuntamente con los padrones y papeletas utilizadas y no utilizadas, el presidente y secretario de la junta receptora del voto, las entregarán, en forma personal, al Órgano Electoral.

Artículo 70.- Publicación, difusión y notificación de resultados.- El Órgano Electoral, una vez receptada la totalidad de las actas de resultados parciales, contando con la presencia de los delegados de las candidaturas, los veedores, observadores autorizados y del Secretario General de la Universidad, procederá al escrutinio definitivo, procediendo este último, a elaborar el acta final del resultado de la votación, con la cual, notificará a los jefes de campaña, directores de movimientos o grupos acreditados ante el Órgano Electoral.

De la notificación de los resultados, se sentará la razón correspondiente, señalando el día y hora en que se los ha efectuado.

Capítulo VIII **De las impugnaciones**

Artículo 71.- Término y trámite para la impugnación de calificación de candidaturas.- Se establece el término máximo de un (1) día subsiguiente a la hora de la notificación con la resolución de calificación de las candidaturas por parte del Órgano Electoral, para que las organizaciones, movimientos o grupos que auspician las candidaturas, por intermedio de su director de campaña, presenten cualquier impugnación, la misma que será debidamente fundamentada y respaldada con documentos, sin lo cual, no será recibida a trámite alguno.

El Órgano Electoral, una vez conocida la impugnación, emitirá su resolución dentro del término de dos (2) días subsiguientes, la misma que será inapelable.

Artículo 72.- Término y trámite para la impugnación de resultados. - Se establece el término máximo de dos (2) días subsiguientes a la hora de la notificación de los resultados, para que las organizaciones, movimientos o grupos que auspician las candidaturas, por intermedio de su director de campaña, presenten cualquier impugnación, la misma que será debidamente fundamentada y documentada, sin lo cual, no será recibida a trámite alguno.

No serán objeto de impugnación, asuntos que debieron ser resueltos en las fases determinadas en el presente reglamento.

El Órgano Electoral, una vez conocida la impugnación, emitirá su resolución dentro del término de dos (2) días subsiguientes, la misma que será inapelable.

Capítulo IX

Proclamación de resultados

Artículo 73.- Proclamación de resultados. - Una vez resueltas las impugnaciones, siempre y cuando una de las listas obtuviera la mayoría simple de votos, esto es, la mitad más uno de los votos válidos, el Órgano Electoral proclamará los resultados finales.

En el caso de las elecciones de las primeras autoridades, se notificará al Consejo de Educación Superior, la proclamación definitiva de resultados en el término máximo de cinco (5) días.

Artículo 74.- Informe final. - Una vez proclamados los resultados el Órgano Electoral elaborará un informe final del proceso electoral y lo remitirá en el término máximo de cinco (5) días al Consejo Universitario.

Artículo 75.- Posesión de los ganadores. - Una vez conocido el informe final, el Consejo Universitario procederá a la posesión de los ganadores.

Título V

Capítulo I

De las sanciones

Artículo 76.- Inasistencia a sufragar. - El personal académico, los estudiantes, servidores y trabajadores que no asistan a sufragar deben justificar motivada y documentalmente su inasistencia ante el Órgano Electoral, en el término de tres (3) días posteriores al día del sufragio.

El personal académico, servidores y trabajadores que no presenten esta justificación serán sancionados con una multa equivalente al 5% del salario básico unificado del trabajador en general.

Los estudiantes que no presenten esta justificación serán sancionados con tres (3) días de trabajo comunitario dispuesto por el Vicerrectorado Académico en coordinación con la Dirección de Bienestar Universitario.

El Órgano Electoral informará al Consejo Universitario para la ejecución de las sanciones correspondientes.

Artículo 77.- Inasistencia a integrar la junta receptora del voto. - Quienes fueron nombrados (principales y alternos) para integrar la junta receptora del voto y no asistan el día del sufragio, se les aplicará las mismas sanciones y procedimiento establecido en el artículo anterior.

Disposiciones Generales

Primera. - Todo lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Órgano Electoral, para lo cual podrá aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa legal aplicable.

Segunda. - El financiamiento que se requiere para las publicaciones, material electoral y logística, deberá constar en la planificación de la Secretaría General.

Tercera. - Excepcionalmente, el Órgano Electoral, declarará la nulidad de las elecciones por dignidades, cuando los votos nulos superen a los votos válidos, debidamente ponderados.

Cuarta. - Los documentos requeridos por los candidatos, a las diferentes áreas de la Universidad, deberán proporcionarse, obligatoriamente, en un término de un (1) día. El servidor público responsable del área que incumpliere este requerimiento será sancionado conforme a la ley.

Quinta. - Para las elecciones de Rector, Vicerrector y representantes al Consejo Universitario las listas deberán estar integradas respetando la paridad y alternabilidad, igualdad de oportunidades y equidad.

Sexta. - La participación de las personas que fueren designadas como miembros del Órgano Electoral es obligatoria, indelegable e inexcusable, salvo los casos previstos expresamente en la Ley. En caso de incumplimiento de esta disposición, se iniciarán las acciones administrativas y/o disciplinarias que correspondan, conforme a la normativa legal vigente.

Séptima. - Los miembros del Órgano Electoral, serán personal y directamente responsables de las decisiones, acciones u omisiones, vinculadas al ejercicio de su designación.

Octava. - El Órgano Electoral inicia sus funciones desde su designación y posesión por el Consejo Universitario, y concluye sus funciones con la proclamación de los resultados y presentación del informe final al Consejo Universitario, de conformidad a lo previsto en el Estatuto Académico.

Novena. - El Órgano Electoral dispondrá a la Dirección de Comunicación la difusión de la información relacionada a todo el proceso electoral, tanto en la página web como en las redes sociales institucionales.

Décima. - Los resultados y la posesión de las máximas autoridades electas serán notificadas al Consejo de Educación Superior en aplicación a lo dispuesto en la Normativa para ser rector de una universidad o escuela politécnica.

Décima Primera. - Las resoluciones emitidas por el Órgano Electoral, así como las impugnaciones deberán ser motivadas.

Décima Segunda. - Con la finalidad de garantizar la transparencia, legalidad y normalidad del proceso electoral, el Órgano Electoral de forma obligatoria, solicitará para el día del sufragio la presencia de representantes o delegados de instituciones, organismos públicos y no gubernamentales vinculados a los ámbitos de la educación superior, control social, democracia y participación como veedores.

Décima Tercera. - Para quienes postulen para rector, vicerrector, deberán hacer uso de licencia sin remuneración en la fase de campaña electoral.

Disposición Derogatoria

Única.- Deróguese el Reglamento que regula la conformación y funcionamiento del Órgano Electoral de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, expedido mediante Resolución No. 0316-IKIAM-R-SO-046-2020 de 16 de abril de 2020 y todas sus reformas; Reglamento de elecciones para Rector, Vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, expedido mediante Resolución No. 0315-IKIAM-R-SO-046-2020 de 16 de abril de 2020, y todas sus reformas; y, los demás instrumentos de igual o menor jerarquía que se contrapongan con las disposiciones de este reglamento.

Disposiciones finales

Única - Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de San Juan de los dos ríos de Tena, provincia de Napo, a los 10 días del mes de junio de 2025

Dra. María Victoria Reyes Vargas, PhD.

RECTORA

UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

Abg. Henry Alberto Cuji Coello

SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

CERTIFICO. - Que el presente Reglamento de Elecciones de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, fue discutido y aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en primer debate en la décima tercera sesión extraordinaria de 09 de junio de 2025; y, en segundo y definitivo debate en la décima cuarta sesión extraordinaria de 10 de junio de 2025

Abg. Henry Alberto Cuji Coello

SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM